

INFORME

RENDIDO A LA SOCIEDAD DE MEDICINA DE BOYACA

Señor Presidente y miembros de la Sociedad de Medicina de Boyacá.—E. L. C.

La comisión al estudio de la cual pasó el proyecto de Ley sobre reglamentación de la Profesión de la Medicina en Colombia, tiene a bien, después de hacer un estudio comparativo del proyecto en cuestión con las leyes vigentes sobre el particular, manifestar que el proyecto trata de llenar todas las condiciones deseables para salvaguardar el ejercicio de la profesión médica y dar al pueblo una garantía contra los charlatanes que lo explotan a diario.

El proyecto condensa en pocos artículos las largas disposiciones de leyes y decretos anteriores y corta de un tajo la base de mil y mil obstáculos que venían presentándose a las entidades encargadas de hacerlos cumplir, sobre todo en lo relacionado con las licencias y revalidaciones para ejercer la medicina.

Sobre el particular, la comisión quiere hacer algunas observaciones que estima pertinentes:

En leyes anteriores (83 de 1914), se estatuyó que bastaba la firma de varios vecinos, los cuales daban certificado de la idoneidad del solicitante; y la presentación de tales firmas bastaba para expedir la licencia. En el proyecto del doctor Bejarano, queda suprimida por completo la facultad de expedir nuevas licencias; así debe ser. Pero hay regiones en nuestra patria a donde jamás va un médico. ¿Sería posible y humano dejar tales regiones sin auxilio alguno, puesto que quedan negadas las licencias para todo el país por modo definitivo? ¿O sería el caso de estudiar la manera de descongestionar las grandes y pequeñas ciudades, en donde hoy hay plétora de médicos, facilitando a éstos la manera de ocupar con alguna probabilidad de éxito aquellas regiones completamente desamparadas?

En algunos países existe el mandato legal para municipios y regiones alejadas, de señalar en los presupuestos municipales, una

suma fija con la cual pueda contar el médico que se establezca en la localidad o municipio, como sueldo eventual. ¿No sería posible que en el proyecto se incluyera un artículo por el cual se obligara a poblaciones ricas, aisladas y con pésimos climas a señalar y votar en sus presupuestos un sueldo fijo para el facultativo que allí se establezca? Sería un atractivo y aliciente para los médicos, un bién para la región, sería la manera de descongestionar las capitales.

Pera si tal medida no puede llevarse a cabo, por la difícil situación económica que atravesamos, bien pudiera solucionarse la dificultad, permitiendo licencias basadas nó en las firmas de los vecinos, sino en un examen hecho por los médicos que las juntas seccionales de títulos médicos designen, sobre patología general, terapéutica, patología interna y farmacia.

Porque parece de todo punto cruel dejar regiones en completo desamparo, sin un aficionado siquiera que alivie las dolencias de aquellas gentes.

Otra observación: la ley 35 de 1929 establece en su artículo 4.º las condiciones y requisitos necesarios para que un médico extranjero pueda ejercer la profesión en Colombia; tales condiciones se repiten en el proyecto del doctor Bejarano; pero en el proyecto no queda establecida la presentación de exámenes que señala el artículo 5.º de la Ley 35 para los extranjeros oriundos de países con los cuales no se hayan celebrado tratados especiales. La comisión estima que dichos exámenes deben exigirse, ya que no es posible apreciar la bondad de los estudios hechos en Facultades, muchas veces desconocidas por completo entre nosotros; y aunque sean bien conocidas, no puede juzgarse del valor científico del graduado, sino mediante el examen.

La Comisión insiste en que debe hacer parte del proyecto el artículo 5.º de la Ley 35 de 1929 en su totalidad y en cuanto se refiere, repetimos, a los extranjeros con cuyos países no tenga Colombia intercambio profesional.

Un gran error halla la Comisión en el proyecto del doctor Bejarano y está en su artículo 8.º que a la letra dice: “deróganse la Ley 35 de 1929 y el decreto número 1.099 de 1930”. Nos explicamos: La Ley 35 de 1929 y el decreto reglamentario, el 1099 de 1930 reglamentan no sólo el ejercicio de la profesión médica sino también el de las profesiones afines como Dentistas, Comadronas,

Homeópatas, Farmacéutas y Veterinarios. Aprobado el artículo transcrito dichas actividades quedarían sin reglamentación alguna lo cual sería un verdadero desastre sobre todo en tratándose de farmacéutas y comadronas. En su lugar podría decirse: deróganse las disposiciones de la Ley 35 de 1929 y del decreto 1.099 de 1930 en cuanto fueren contrarias a la presente.

Réstanos, por último, señalar dónde se encuentra para nosotros el verdadero peligro de competencias desleales en el ejercicio de la medicina.

No son precisamente los teguas o charlatanes los causantes de este mal; son los farmacéutas y boticarios que, premunidos con el diploma que la Ley les concede, abren su establecimiento de drogas y específicos y dentro de ellos ejercen la medicina amplia y descaradamente. Y tanto es así, que hoy todos los peticionarios de revalidación de licencias, a quienes no se les otorgó esta gracia, están en la consecución del título o diploma de farmacéutas. Estos son, pues, los enemigos natos y terribles del ejercicio profesional entre nosotros y desgraciadamente no se nos alcanza la manera como pueda lucharse contra ellos y remediarse el mal. Sería poniendo a la puerta de cada botica o farmacia un agente de sanidad que controle y vigile las actividades del dueño del establecimiento?

Deja así cumplida la misión que se le ha confiado por la Sociedad.

La Comisión,

CARLOS REYES ARCHILA, ESCIPIÓN CÁRDENAS M., JUAN C. HERNÁNDEZ.
